



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE255515 Proc #: 4527614 Fecha: 31-10-2019
Tercero: 830095213-0 – ORGANIZACION TERPEL SA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04374
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de mayo 24 de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 y en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Resolución 1188 de 2003, Decreto 4741 de 2005, Resolución 3957 del 2009, Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, realizaron visita técnica el día 17 de mayo de 2011 al establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL MOTOMART, ubicado en la Calle 245 No. 7-49 (Dirección antigua) Avenida Carrera 45 No. 242-34 (Dirección actual) de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213-0.

Que, con fundamento en lo anteriormente expuesto, se emitió el Concepto Técnico No. 19953 del 09 de diciembre de 2011, el cual señaló:

“(…) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACION	
<p><i>De acuerdo a la visita realizada y con base en la resolución 3956 de 2009 y Decreto 3930 de 2010 el usuario INCUMPLE, en materia de vertimientos pues no cuenta con permiso de vertimientos ni ha realizado dicho trámite. El usuario bajo radicado 2007ER3868 tramitó el permiso de vertimientos con todos sus anexos el cual se evaluó bajo el concepto técnico 5857 de 25/06/2007 donde se informa que <u>no es viable otorgarle el permiso de vertimientos</u> pues la caracterización presentado no se realizó con laboratorio acreditado, bajo concepto técnico 378 de 2010, se ratifica lo contemplado en el Concepto 5857, y se le solicita al usuario realizar el trámite de permiso e informar cual es la fuente de abastecimiento dicho concepto técnico no se encuentra acogido.</i></p>	

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACION	
De acuerdo a la visita realizada a las evidencias y con base en el Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, el usuario INCUMPLE con el artículo 10, parágrafos: a, c d y j	

(...)"

Que, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, realizaron visita técnica el día 27 de mayo de 2014 al establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL MOTOMART, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 242-34 (Dirección actual) de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213-0.

Que, con fundamento en lo anteriormente expuesto, se emitió el Concepto Técnico No. 07112 del 19 de agosto de 2014, el cual señaló:

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p>La ORGANIZACION TERPEL S.A., con nombre comercial EDS TERPEL MOTOMART mediante radicado 2014ER006963 remito Informe de Caracterización en cumplimiento al requerimiento 2013EE040459, la cual no dio cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos para usuarios que realizan sus descargas de vertimientos a la red de alcantarillado (Resolución 3957 de 2009), respecto a las concentraciones máximas permitidas para los parámetros de Hidrocarburos Totales, Aceites y Grasa y Tensoactivos. (Valores que sobrepasan los límites establecidos en las tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009).</p> <p>Por otra parte el usuario no ha dado cumplimiento al requerimiento 2012EE040459 del 28/03/2012, de acuerdo a la información evaluada en el numeral 4.2.4. del presente concepto técnico.</p> <p>El usuario mediante radicado 2010ER33349 realizó solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado 2010ER33349, la cual fue acogida jurídicamente y se dio Auto de Inicio No. 6409 del 30/11/2011, para lo cual se procederá a realizar la evaluación técnica de la información presentada mediante el radicado en asunto y proseguir con el trámite de permiso de vertimientos.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.3 del presente Concepto. Mediante la visita	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales b y e, f del artículo 10 del mencionado Decreto.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el numeral 6.2.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO CUMPLE

JUSTIFICACIÓN

Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.4.3 del presente concepto, el usuario INVERSIONES BELTRAN WO SAS con nombre comercial ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles **INCUMPLIÓ** con las siguientes obligaciones:

Artículo 9 Pozos de Monitoreo:

- **La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.** El usuario no ha presentado información al respecto, se desconoce la profundidad de los pozos.

Artículo 12 Prevención de la contaminación del medio:

- **Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizar la doble contención:** El usuario no ha presentado soportes sobre si los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados.
- **Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.:** El usuario no ha presentado soportes sobre si los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la Constitucional Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. Del procedimiento

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

3. Consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que conforme a lo considerado en el Concepto Técnico No. 19953 del 09 de diciembre de 2011 y en el Concepto Técnico No. 07112 del 19 de agosto de 2014, se evidenció que la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL MOTOMART, ubicado en la Calle 245 No. 7-49 (Dirección antigua) Avenida Carrera 45 No. 242-34 (Dirección actual) de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió en materia de vertimientos, residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades llevadas a cabo por la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el presunto infractor:

Resolución 1170 de 1997

“(…) Artículo 12.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.



Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.”

Decreto 4741 de 2005

“(…) **Artículo 10.** Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
 - b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
 - c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
 - d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
 - e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
 - f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;
- (…)
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- (…)”

Resolución No. 3957 de 2009

“**Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:



a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	valor
Aluminio Total	mg/L	10
Ársenico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mL/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mL/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SulfurosTotales	mg/L	5
-----------------	------	---

(...)

Tabla B

Parámetro	Unidades	valor
Color	Unidades Pt-co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0-9,0
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213-0,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

a través de su Representante Legal o quien haga sus veces por sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros de Hidrocarburos Totales, Tensoactivos y Aceites y Grasas; por no cumplir con las obligaciones que le asiste como generadora de residuos peligrosos; por no garantizar la doble contención de los elementos conductores de combustible y no certificar los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol- gasolina, etanol, metanol y gasolinas oxigenadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213-0, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 75-51 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El representante legal o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente SDA-08-2015-8517 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso 3° del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON	C.C: 1013662446	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0094 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/08/2019
---------------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/08/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MARTHA CECILIA ESPEJO GOMEZ	C.C: 51679063	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190950 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/08/2019
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C: 1014185020	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/09/2019
------------------------------	-----------------	----------	--	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

REVISO: MARTHA CECILIA ESPEJO GOMEZ
SDA-08-2015-8517